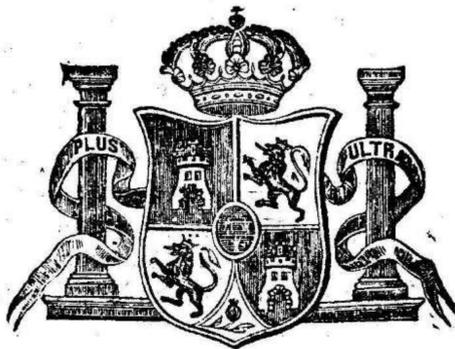


## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 7 de Abril.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 49.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Juan Grima Hernández y Francisco Pascual Flores, fugados de la cárcel de Iznalloz en 28 de Marzo de 1902; el primero natural de Jerez del Marquesado, edad 38 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara oval, color pálido y con una cicatriz en la frente; el segundo natural de Murcia, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada abultada y color sano.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Palencia 7 de Abril de 1902.

El Gobernador interino,  
Filiberto de Prado Salas.

## CIRCULAR NÚM. 50.

Según me participa el Alcalde de Collazos de Boedo, ha sido recono-

cido el ganado lanar de dicho pueblo por el Profesor Veterinario de Sotobañado, habiendo éste certificado que se halla libre de la enfermedad variolosa que venía padeciendo, así como que dichos ganados no padecen en la actualidad ninguna otra enfermedad contagiosa.

Lo que hago público por medio de la presente circular para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Palencia 7 de Abril de 1902.

El Gobernador interino,  
Filiberto de Prado Salas.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1901, el cual queda redactado en los siguientes términos:

«En la sección 8.ª, «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas», el del art. 3.º, capítulo 6.º, «Conservación, fomento y mejora de los montes», en una cantidad igual á la diferencia entre 156.000 pesetas y la recaudación que se obtenga de los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública, que corren á cargo del referido Ministerio, por el concepto del 10 por 100 de aprovechamientos forestales de los mismos, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los artículos 18 y 19 de la ley de 18 de Junio de 1885 de defensa contra la filoxera, disponen que por este Ministerio se adopten las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruída por dicha plaga, y que los viñedos atacados por la misma y sean replantados con sarmientos americanos resistentes se declaren exentos de la contribución territorial, en la forma y por igual plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según su calidad y las circunstancias de los diferentes casos.

En vista de lo mandado por dicha ley, este Ministerio consignó en los artículos 6.º y 48, párrafos segundo y tercero del reglamento para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que las replantaciones de viñedos destruídos por la indicada plaga, siempre que fueran con sarmientos americanos resistentes, estaban exceptuados del pago de la contribución por diez años, de-

biendo contribuir los terrenos durante ese plazo, según su calidad y circunstancias, como si se hallasen dedicados al cultivo de cereales ó de pastos, y autorizó además como variación en la riqueza amillarada la que fuese destruída en las viñas por la filoxera. El párrafo sexto del artículo 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 concedió la condonación del pago de la contribución, en calidad de plantaciones de árboles, á los que en los cinco años últimos de su promulgación hubieren sufrido los efectos de alguna calamidad.

Como consecuencia de dicho proyecto, se dictó el Real decreto de 16 de Abril de 1895, disponiendo, entre otras cosas, que los particulares, los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales podían incoar reclamaciones solicitando la condonación del pago de la contribución territorial por daños causados por la filoxera, ampliando los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 antes citado, hasta el día 1.º de Junio del mencionado año de 1895.

De las disposiciones que quedan expuestas se deduce claramente que los propósitos de la Administración del Estado en favorecer una de las riquezas más principales de la Nación, se hallan inspirados en el mejor deseo; pero dada la importancia del daño causado por la repetida plaga en los viñedos, y el alcance mayor que puede tener en las comarcas vitícolas importantes de las provincias de Cádiz, Zamora, Tarragona, Barcelona y otras, esos propósitos y aquellas disposiciones resultan deficientes, puesto que de todas ellas solo se obtienen, como resulta-

do positivo, la exención temporal del pago de la contribución durante los diez primeros años de la replantación, no sucediendo lo mismo respecto á los perdones, en razón á que el importe de los mismos ha de repartirse de más entre los contribuyentes del distrito, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos; y las bajas, si bien refluyen en beneficio del contribuyente damnificado, no sucede lo mismo con respecto á los pueblos, los cuales están obligados á repartir la totalidad del cupo sin disminuir de la riqueza general el importe de las bajas individuales.

La circular de 4 de Abril de 1892 autoriza á esa Dirección general para acordar bajas y para que el importe de éstas se haga extensivo á la riqueza general de los pueblos; pero dicha facultad, si bien no se halla limitada, no alcanza á determinar los efectos de las bajas ocasionadas por la repetida plaga en el repartimiento de la contribución territorial. Dicha contribución se impone por repartimiento sobre el producto líquido de las fincas, y cuando éste desaparece porque se destruye en absoluto la planta productora del fruto en que se fundaba la riqueza amillurada, como ocurre con los viñedos filoxerados, es evidente que no puede cumplirse aquel precepto, porque falta la base imponible, ni debe la Administración, puesto que el cupo es fijo, según el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, atender las reclamaciones de baja en otra forma que la que afecta al contribuyente, pero no en cuanto se relaciona con el cupo general.

Preciso es, pues, regularizar la tributación de terrenos cuyos viñedos han desaparecido ó están próximos á desaparecer, acordando las bajas en términos que no sufran perjuicios el propietario á quien afecte el daño ni los demás contribuyentes del distrito, pero sin menoscabo de los intereses del Tesoro, evitando que por mala fé, por exagerar la importancia del daño ó por apatía de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales, se logren ventajas abusivas, lo cual puede evitarse por medio de reglas para el procedimiento en la instrucción de los expedientes, y exigiendo responsabilidades cuando se compruebe que las bajas no están fundadas en hechos ciertos ó se hubieren acordado con manifiesta infracción de las disposiciones vigentes, tales como las consignadas en la sección segunda del referido reglamento de 1885.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la necesidad, hoy ya imperiosa, de regularizar una situación tan insostenible como la que de largo tiempo viene manteniéndose con los pueblos en que existen viñedos filoxerados, y atendiendo á que la ley de 18 de Junio de 1885, inspirándose en estos principios de justicia, dispuso que por este Ministerio se

dictaran las disposiciones convenientes para regularizar aquella situación; y teniendo en cuenta, por último, que á pesar de que, por tratarse de la contribución territorial, la mayor circunspección y cuidado son pocos, dadas las consecuencias que puede traer, no solo para el Tesoro, sino para el contribuyente, es lo cierto que el más elemental deber de la Administración del Estado aconseja que se elimine de la tributación una riqueza que ha desaparecido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver, con carácter general, que las bajas de que se trata se tramiten y acuerden en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. El propietario de viñas destruidas en parte ó en su totalidad por la filoxera, acudirá con instancia al Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, ó al de la Comisión de Evaluación ó Jefe de la oficina del Registro fiscal de la propiedad del término municipal donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente á la pérdida que haya experimentado, haciendo constar en la solicitud la extensión superficial de la finca, la extensión invadida por la filoxera, la riqueza amillurada, la parte de viñedo libre de la invasión y el cultivo ó aprovechamiento á que ha de dedicarse, ó del cual sea susceptible el terreno en lo sucesivo.

Segunda. El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial ó de la Comisión de Evaluación ó el Jefe del Registro fiscal, tan pronto como reciban la instancia, procederán á instruir el oportuno expediente de baja, acreditando ésta de la manera más completa y acabada, tanto por los antecedentes que resulten de los amillaramientos, apéndices, repartos y Registros fiscales, como por el informe que necesariamente han de emitir dos Vocales de las referidas Corporaciones, después de practicada la inspección ocular de la finca, y el Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola de la oficina del Registro. En dicho expediente se hará constar, con relación á los referidos antecedentes, la extensión superficial de la finca, pago donde radique y linderos; la que comprende el daño causado, el importe de la riqueza á que ascienda la baja; la que corresponderá al terreno para la tributación sucesiva, dado el cultivo ó aprovechamiento á que haya de dedicarse, clasificada en primera, segunda y tercera clase, en la proporción que proceda, ó en clase única y evaluada con arreglo á los tipos de la cartilla vigente en cada localidad.

Tercera. Formado el expediente de baja de la manera indicada en el párrafo anterior, y bajo la responsabilidad de la Corporación que lo haya instruido, la misma lo remitirá con informe á la Administración de

Contribuciones de la provincia, expresando en dicho informe la procedencia ó improcedencia de la baja, y si hay medio de compensarla en todo ó en parte con el aumento correspondiente á las ocultaciones en la misma ó en otra clase de riqueza, ó con manifestación de no constar ocultación alguna. Dicha Administración de Contribuciones dictará resolución fundada y la remitirá en consulta á esa Dirección general.

Cuarta. Las bajas que se acuerden en la riqueza de los contribuyentes por daños causados en los viñedos por la filoxera, surtirán sus efectos en la riqueza general que cada distrito tenga señalada por el concepto de rústica en la forma siguiente: las acordadas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, durante los años 1899 á 1901, surtirán sus efectos en el repartimiento para el año de 1903; las que se acuerden hasta el 31 de Julio de 1902 con arreglo á la presente, surtirán también sus efectos en el expresado año de 1903, y así sucesivamente todas las que se acuerden en los años siguientes; es decir, que las bajas que no se hallen aprobadas y comprendidas en los apéndices en fin de Julio de cada año, no podrán surtir efectos legales en los repartos del año inmediato; pero se tendrán en cuenta en el siguiente, aunque sin más consecuencias que las naturales á la baja, que deberá empezar en ese mismo año.

Quinta. Ninguna baja de las expresadas podrá tener efecto hasta que esa Dirección general lo disponga, con presencia de los respectivos expedientes que han de remitirse á la misma, conforme con lo mandado en la regla 3.ª, y después de haber tomado la nota correspondiente de la baja en cada provincia y Sección en que el pueblo tribute, para hacer el reparto general del cupo entre todas las del Reino.

Sexta. El contribuyente que al reclamar la baja omita cualquiera de los requisitos expresados ó cometa alguna inexactitud en los hechos en que aquélla se funde, será castigado con la pérdida del derecho al disfrute de la baja, además de pagar la contribución que hubiere dejado de satisfacer, los intereses del 5 por 100 de demora y una multa del duplo al quintuplo de la cuota correspondiente. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas periciales, los de las Comisiones de Evaluación y los Jefes de las oficinas de los Registros fiscales que propongan bajas indebidas.

Séptima. Una vez aprobados los repartos de las riquezas rústica y pecuaria, éstos serán invariables, como dispone el art. 82 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, y por consiguiente, las bajas que se acuerden á los propietarios dentro de cada reparto no pueden ser motivo de disminución ni retirar del cobro los recibos correspondientes al

cupo ó cuota fijado al mismo, en razón á que la baja no ha de surtir efectos en el reparto hasta el año inmediato, según se expresa anteriormente.

Octava. Todas las variaciones de baja, así como las de alta que se produzcan en la riqueza de los terrenos filoxerados y del nuevo cultivo ó aprovechamiento á que se destinen en lo sucesivo, se llevarán al apéndice en la forma y con los requisitos que está mandado en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y

Novena. Se autoriza á esa Dirección general para que pueda disponer la comprobación pericial de toda la riqueza de los términos municipales damnificados por la filoxera, siempre que con fundado motivo abrigue el convencimiento de que existe ocultación en la extensión superficial, en la calidad de los terrenos ó en las clases de cultivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Sevilla una plaza de Ayudante repartidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Abril de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

AÑO DE 1902.

REPARTIMIENTO entre las provincias de ochocientas ochenta y un mil novecientas noventa y seis pesetas sobre el cupo de las riquezas rústica y pecuaria, fijado para el corriente año de 1902, eliminadas en las dos Secciones las cantidades que representan las cuotas hasta diez pesetas, que han de satisfacer las provincias con destino á los gastos que ocasione la extinción de la langosta.

PROVINCIAS.	PRIMERA SECCIÓN.				SEGUNDA SECCIÓN.				TOTAL CUPO de las Secciones eliminadas las cuotas hasta 10 pesetas. — Pesetas.	Importe repartido sobre dicho cupo para la extinción de la langosta. — Pesetas.
	CUPOS de las riquezas rústica y pecuaria para 1902. — Pesetas.	BAJAS del cupo correspondiente á las cuotas hasta 10 pesetas. — Pesetas.	CUPO sobre el que se ha de repartir el crédito para extinguir la langosta. — Pesetas.	Recargo de 0'8358 por 100 sobre el cupo anterior. — Pesetas.	CUPOS de las riquezas rústica y pecuaria para 1902. — Pesetas.	BAJA del cupo correspondiente á las cuotas hasta 10 pesetas. — Pesetas.	CUPO sobre el que se ha de repartir el crédito para extinguir la langosta. — Pesetas.	Recargo de 0'8358 por 100 sobre el cupo anterior. — Pesetas.		
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	395.125	33.308	361.817	3.024	1.429.636	90.518	1.339.118	11.193	1.700.935	14.217
Alicante.....	361.954	45.923	316.031	2.641	2.469.717	174.895	2.294.822	19.180	2.610.853	21.821
Almería.....	976.576	77.715	898.861	7.513	895.407	69.370	826.037	6.904	1.724.898	14.417
Ávila.....	165.869	15.889	149.980	1.254	1.284.227	132.088	1.152.139	9.620	1.302.119	10.884
Badajoz.....	781.064	57.983	723.081	6.044	3.143.052	167.802	2.975.250	24.868	3.698.331	30.912
Barcelona.....	35.018	2.175	32.843	275	2.974.481	164.264	2.810.217	23.489	2.843.060	23.764
Burgos.....	388.562	63.044	325.518	2.722	1.608.582	255.589	1.352.993	11.309	1.678.511	14.031
Cáceres.....	1.855.906	143.036	1.712.870	14.317	809.714	73.122	736.592	6.157	2.449.462	20.474
Cádiz.....	1.118.065	11.758	1.106.307	9.247	2.004.188	39.237	1.964.951	16.424	3.071.258	25.671
Castellón.....	959.056	171.171	787.885	6.585	803.762	119.152	684.610	5.723	1.472.495	12.308
Ciudad Real.....	1.267.393	66.221	1.201.172	10.040	1.841.613	62.153	1.779.460	14.873	2.980.632	24.913
Córdoba.....	»	»	»	»	4.357.323	134.028	4.223.295	35.299	4.223.295	35.299
Coruña.....	»	»	»	»	3.247.626	310.986	2.936.640	24.545	2.936.640	24.545
Cuenca.....	101.173	7.547	93.626	783	2.011.195	183.124	1.828.071	15.279	1.921.697	16.062
Gerona.....	293.255	24.212	269.043	2.249	1.849.563	119.042	1.730.521	14.464	1.999.564	16.713
Granada.....	498.099	68.699	429.400	3.589	2.580.937	178.318	2.402.619	20.082	2.832.019	23.671
Guadalajara.....	184.968	18.606	166.362	1.391	1.908.174	152.817	1.755.857	14.676	1.922.219	16.067
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	1.228.910	105.947	1.122.963	9.386	70.732	4.456	66.276	554	1.189.239	9.940
Huesca.....	57.765	4.008	53.757	449	2.122.759	128.907	1.993.852	16.666	2.047.609	17.115
Jaén.....	1.697.440	107.025	1.590.415	13.294	1.588.998	65.079	1.523.919	12.738	3.114.334	26.032
León.....	»	»	»	»	2.672.275	281.038	2.391.237	19.987	2.391.237	19.987
Lérida.....	488.233	63.646	424.587	3.549	1.535.613	151.758	1.383.855	11.566	1.808.442	15.115
Logroño.....	649.106	61.657	587.449	4.910	993.441	92.621	900.820	7.529	1.488.269	12.439
Lugo.....	»	»	»	»	2.355.850	267.704	2.088.146	17.454	2.088.146	17.454
Madrid.....	985.215	37.300	947.915	7.923	1.694.084	68.204	1.625.880	13.589	2.573.795	21.512
Málaga.....	220.719	16.736	203.983	1.706	2.554.119	124.150	2.429.969	20.310	2.633.952	22.016
Murcia.....	276.653	31.331	245.322	2.051	2.128.277	144.223	1.984.054	16.583	2.229.366	18.634
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	2.179.872	295.710	1.884.162	15.749	1.884.162	15.749
Oviedo.....	»	»	»	»	2.601.701	280.033	2.321.668	19.405	2.321.668	19.405
Palencia.....	1.579.050	129.905	1.449.125	12.113	347.040	24.939	322.101	2.692	1.771.226	14.805
Pontevedra.....	»	»	»	»	2.563.053	343.357	2.219.696	18.553	2.219.696	18.553
Salamanca.....	477.101	35.010	442.091	3.696	2.131.066	175.033	1.956.033	16.349	2.398.124	20.045
Santander.....	717.605	140.669	576.936	4.822	136.731	24.817	111.914	935	688.850	5.757
Segovia.....	912.513	75.258	837.255	6.999	712.999	53.066	659.933	5.516	1.497.188	12.515
Sevilla.....	189.117	5.259	183.858	1.537	5.047.697	108.909	4.938.788	41.279	5.122.646	42.816
Soria.....	552.562	68.322	484.240	4.047	491.710	58.820	432.890	3.618	917.130	7.665
Tarragona.....	156.125	16.213	139.912	1.169	2.237.713	196.183	2.041.530	17.063	2.181.442	18.232
Teruel.....	634.786	82.753	552.033	4.614	1.275.788	157.463	1.118.325	9.347	1.670.358	13.961
Toledo.....	487.322	29.144	458.178	3.830	3.441.393	140.811	3.300.582	27.586	3.758.760	31.416
Valencia.....	3.192.411	232.083	2.960.328	24.743	2.808.898	173.813	2.635.085	22.024	5.595.413	46.767
Valladolid.....	334.047	22.281	311.766	2.606	2.249.995	126.536	2.123.459	17.748	2.435.225	20.354
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	782.063	75.118	706.945	5.910	1.412.781	122.075	1.290.706	10.788	1.997.651	16.698
Zaragoza.....	855.527	49.840	805.687	6.734	2.725.777	211.451	2.514.326	21.016	3.320.013	27.750
Baleares.....	12.152	443	11.709	98	1.747.613	167.887	1.579.726	13.203	1.591.435	13.301
Canarias.....	»	»	»	»	1.356.391	136.751	1.219.640	10.194	1.219.640	10.194
TOTALES.....	25.868.485	2.197.235	23.671.250	197.860	88.403.563	6.551.799	81.851.764	684.136	105.523.014	881.996

Madrid 31 de Marzo de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.

(Gaceta del día 4 de Abril.)

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circular.

En vista de las ineficaces gestiones que ha practicado esta Administración para conseguir que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan los expedientes de arriendo de fincas adjudicadas á la

Hacienda en pago de débitos de contribuciones, á pesar de lo terminantemente dispuesto en las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES números 66 y 240, correspondientes á los días 25 de Septiembre de 1896 y 28 de Abril de 1897, he acordado recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber que tienen de cumplir este importante servicio, teniendo en cuenta para llevar á efecto el mismo

lo estatuido en las Reales órdenes de 16 de Junio de 1853, aprobando la instrucción y modelos para el arrendamiento de las fincas, ventas y derechos cuya administración corre á cargo de la Administración de Propiedades, 14 de Septiembre de 1867 declarando reglas para los arrendamientos de fincas, ley de 30 de Abril de 1856 sobre caducidad de arrendamiento de bienes desamortizados, enajenados ó que se enajenen

y orden de 23 de Julio de 1899 dictando varias disposiciones para obtener la concurrencia de licitadores á las subastas de arriendo y determinando los casos en que es obligatoria la presencia del Escribano para el acto del remate.

Estudiadas que sean las disposiciones que se citan en materia de arrendamientos de fincas, ventas y derechos por los Sres. Alcaldes y Secretarios, se procederá inmediatamente

á la preparación de arriendo de aquellas por medio de anuncios que se repetirán por tres veces dentro de un mes, guardando el intervalo de ocho días del uno al otro y señalando para el remate la festividad más inmediata después de transcurridos los ocho primeros días siguientes al último anuncio.

Es tal la importancia de este servicio, que espero merecer de los Señores Alcaldes de esta provincia despleguen su mayor actividad y celo en el desempeño de este asunto que por su naturaleza está completamente abandonado, con perjuicio á las arcas del Tesoro, en la inteligencia que de no hacerlo así me veré precisado á emplear contra dichas Autoridades medidas de rigor.

En la primera decena del mes próximo de Mayo remitirán á esta Administración todos los arriendos que se hayan llevado á efecto, bien sean negativos ó positivos, y en aquellos pueblos en los que no haya podido verificarse el arriendo por falta de licitadores que cubriesen la cantidad señalada, se dispondrán nuevos anuncios de segundo remate, marcando por término la festividad más próxima después de pasados quince días desde el de la anterior subasta, y se hará la adjudicación á favor del postor que cubriendo las cinco partes hiciese mejor postura.

Lo que he dispuesto se anuncie en el presente BOLETÍN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, quienes cuidarán de exponerle al público en sus respectivas localidades y en los sitios de costumbre con el objeto de que el vecindario pueda enterarse de las materias que rigen para el arrendamiento de fincas del Estado, teniendo en cuenta las bases que las disposiciones que se citan determinan para los mencionados arriendos.

Palencia 3 de Abril de 1902.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Ricardo Llerena.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal en funciones de primera instancia de Palencia y su partido, por ascenso del propietario.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en expediente instruido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Nicasio Vaquero, en nombre de D.ª Elisa Riol Fernández, vecina de esta Ciudad, contra D. Miguel Vélez Sánchez, que lo era de Cívico de la Torre, hoy contra sus herederos, sobre pago de dos mil quinientas pesetas de principal y mil más para costas, he acordado señalar para la celebración de nueva subasta, en quiebra y sin sujeción á tipo, el día seis de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juz-

gado, sito en la calle de Barrionuevo, número doce, de la finca siguiente:

Una casa en el casco de la villa de Cívico de la Torre y plaza de las Tercias, número primero, de una extensión superficial de treinta metros cuadrados; que linda por la derecha entrando en ella con calle de San Miguel, izquierda y espalda corral de Paulino Martínez.

Haciéndose constar que los que deseen tomar parte en dicha subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de su primitiva tasación, así como que los títulos de propiedad de indicada finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Palencia á cuatro de Abril de mil novecientos dos.—Pedro Rodríguez.—Por mandado de S. S.ª, Marcial Fernández Salomón.

#### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del refrendante se sigue expediente promovido por D.ª Gertrudis Flores Marirrodriaga, vecina de Castrillo de Onielo, en concepto de esposa que fué del finado León Nieto Palacios, según lo tiene justificado en autos con los documentos legales, sobre que á dicha D.ª Gertrudis se la declare heredera abintestato de su difunto esposo el indicado León Nieto Palacios, natural y vecino que fué de Castrillo de Onielo, donde falleció el día diez de Septiembre de mil novecientos uno, sin dejar ascendientes ni descendientes, hermanos ni hijos de éstos, más que la solicitante D.ª Gertrudis, en cuyo expediente he acordado llamar por segunda vez á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de citado León Nieto Palacios para que comparezcan á deducirle en este Juzgado y Escribanía del refrendante con los documentos que la ley de Enjuiciamiento civil exige, dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente á la inserción de este segundo edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Palencia, con apercibimiento de lo que haya lugar, advirtiéndole que durante el término del primer edicto no se ha presentado pariente alguno.

Dado en Baltanás á quince de Febrero de mil novecientos dos.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Castor Royuela.

#### Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Formado el reparto adicional del 16 por 100 sobre las cuotas de contribución territorial para cubrir atenciones de primera enseñanza en el año actual, de este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría del

Ayuntamiento por ocho días, dentro de los cuales los contribuyentes pueden examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Vega de Bur 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Justo Fraile.

#### Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Terminados los repartimientos adicionales de rústica y urbana de este distrito, formados con arreglo á la Real orden de 24 de Febrero del corriente año, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en aquellos documentos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado el plazo señalado no se oirán las que se presenten.

Vertabillo 2 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Asensio.

#### Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el repartimiento adicional por contribución rústica para atender á las obligaciones de instrucción primaria sobre la cifra del 12 al 16 por 100 que ha correspondido á los hacendados forasteros, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Abia de las Torres 2 de Abril de 1902.—El Alcalde, Pedro Barón.—P. S. M., El Secretario, Felino Sánchez.

#### Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que estando confeccionado el repartimiento adicional de la riqueza urbana, rústica y pecuaria de este término, correspondiente á los hacendados forasteros y en lo referente al aumento del recargo municipal, de conformidad con lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales podrán examinar dichos repartimientos y presentar contra ellos las reclamaciones que juzguen oportunas.

Carrión de los Condes 4 de Abril de 1902.—Jesús F. Lomana.

#### Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Terminado el repartimiento adicional de los contribuyentes forasteros sobre las cuotas de la riqueza rústica y pecuaria por la diferencia del

12'80 al 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza de personal y material, en virtud de lo mandado por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan dentro de dicho plazo, que se contará desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, examinarle y aducir las reclamaciones que vieran convenirles.

Villasarracino 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Agustín Gómez Ortega.

#### Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el repartimiento adicional sobre la riqueza rústica y urbana en contribuyentes forasteros al tipo del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro para cubrir atenciones de primera enseñanza en atención á que el autorizado se giró al del 12'80 por 100, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, advirtiéndole que espirado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación que contra los mismos se presentare.

San Román de la Cuba 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Timoteo Acero.

#### Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Girado el repartimiento del 3'20 por 100 sobre la contribución territorial y urbana de los contribuyentes forasteros, como diferencia entre el 12'80 por 100 que se impuso en los repartimientos aprobados y el 16 por 100 que se manda imponer en la última ley de Presupuestos, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se resolverán las reclamaciones atendibles.

Pino del Río 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Pablo González.

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

##### Venta de caballos.

Debiendo venderse en pública subasta once caballos de desecho según autorización del Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Caballería del Ministerio de la Guerra de 1.º de Abril actual, se hace saber por medio del presente á fin de que las personas que deseen tomar parte en dicha licitación lo verifiquen el día 13 del citado mes á las once de su mañana en el Cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 3 de Abril de 1902.—El Comandante Mayor, Tomás Carnero.—V.º B.º—El Coronel, Manuel M. González.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.